



No. \_\_\_\_\_

"AÑO DE LOS DEBERES CIUDADANOS"

16,115

## Tribunal Fiscal

Sala de Tributos Internos

Interesado: Cia. de Aviación Air France  
Asunto: Consulta  
Provincia: Lima.-

Lima, 26 de setiembre de 1980.

Vista la consulta efectuada por el Director General de Contribuciones de la Resolución Directoral N° 025-11-01002-EF/74.31 emitida por la Dirección de Reclamaciones, que declara sin lugar la devolución que solicita la Compañía de Aviación Air France;

### CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Reclamaciones, mediante la Resolución consultada declara sin lugar la devolución de \$ 94,629.54 solicitada por la Compañía de Aviación Air France respecto del Impuesto a la Renta, ejercicio gravable 1970, por haber prescrito la acción de repetición por pago indebido ejercitada el 27 de diciembre de 1979, del pago efectuado el 18 de setiembre de 1973, añadiendo que ésta no se realizó bajo protesta;

Que la Resolución consultada pone énfasis en que la reclamante no estaba obligada a efectuar el pago porque su reclamación se interpuso dentro del término de ley, no haciéndose en la misma ninguna referencia al pago efectuado, por lo que el término de la prescripción debe computarse a partir del 1º de enero de 1974, de conformidad con el Art. 39º del Código Tributario, habiendo vencido el término de cuatro años el 31 de diciembre de 1977;

Que la recurrente manifiesta que al ser notificada con la Resolución de Acotación N° 363718 el 31 de agosto de 1978, efectuó el pago el 18 de setiembre del mismo año e interpuso reclamación dentro del término de ley el 5 de octubre, habiéndose declarado fundada, mediante Resolución Directoral N° 3-200717, ejercitando como consecuencia de la misma, la acción de repetición aludida en el considerando anterior;

Que, en consecuencia, la consulta se centra en que si fué indebido el pago y en caso afirmativo, cuándo se debe considerar producido, para efectos del cómputo del término prescriptorio;

Que de acuerdo con nuestro régimen tributario, el pago que efectúa voluntariamente un contribuyente al ser notificado con la acotación, no configura el pago indebido ni tampoco toma este carácter por la interposición de la reclamación al respecto;

Que el pago deviene en indebido cuando es declarada —



No. ....

16,115

## Tribunal Fiscal

- 2 -

II.- fundada la reclamación anulándose la acotación impugnada, porque es en este momento en la Administración Tributaria reconoce su error y anula el giro, convirtiéndose en indebido el pago efectuado;

Que, en consecuencia, no habiendo transcurrido el término de cuatro años para que opere la prescripción desde la fecha de la Resolución Directoral que anuló el giro (5 de junio de 1975) a la fecha de la solicitud de devolución (22 de diciembre de 1979), según lo establecido por el inc. 3 del Art. 40º del Código Tributario, es fundada la acción de repetición interpuesta;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Presidente - Sr. Zárate Polo, cuyos fundamentos se reproduce;

### RESUELVE:

DESAPROBAR la Resolución Directoral consultada - N° 025-11-01002-EF.74.31 de fecha 23 de mayo de 1980, y revocándola declarar fundada la acción de repetición.

DECLARAR, de acuerdo con el Art. 134º del Código Tributario modificado por el D.L. 23207, que la presente Resolución constituye Jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el Diario Oficial "El Peruano".

Registrese, comuníquese y publique y devuélvase - a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos;

M. Arturo Zarate Polo  
ZARATE POLO  
VOCAL - PRESIDENTE

Monzon  
VOCAL

Llorente  
VOCAL

Ropigliosi  
VOCAL

Cogorno Prestinoni  
Secretario-Relator

CP.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen N°: 4046.-Vocal Sr. Zárate Polo.  
Reclamante : Cía. de Aviación Air France.  
Exp.Reg.N° : 433.-1980  
Asunto : Consulta.  
Provincia : Lima.

Señor:

Viene a conocimiento de este Tribunal, la consulta que efectua el Director General de Contribuciones, de la Resolución Directoral 025-11-01002-EF/74.31, de 23 de mayo de este año que declara sin lugar la devolución que solicita la compañía de Aviación Air France de la suma de \$ 94,629.99 por haber prescrito la acción de repetición por pago indebido ejercitada el 27 de diciembre de 1979.

Los fundamentos de la Resolución consultada bajo el amparo del ART/ 114 del Código Tributario modificado por el Decreto-Ley 22636 consiste en que el pago se hizo con anterioridad a la reclamación N° 04646 de 5 de octubre de 1973, la misma que se declaró fundada por Resolución Directoral N° 5-200717, habiéndose vencido el término el 31 de diciembre de 1977; la Resolución consultada pone énfasis en que la reclamante no estaba obligada a efectuar el pago por que su reclamación se interpuso dentro del término de 30 días de efectuada la notificación; el informe que la sustente manifiesta que en la reclamación no se hizo la menor referencia al pago efectuado, por lo que el término de la prescripción se computa a partir del 1º de enero de 1974, de acuerdo con el art. 39º del Código Tributario por lo que los cuatro años vencieron el 31 de diciembre de 1977.

La tesis expuesta por la recurrente consiste por lo tanto en que si fué indebido el pago y en caso afirmativo --- cuando se produjo para computar el término prescriptorio.

Según nuestro régimen tributario la notificación de la acotación del tributo hace exigible el pago si vencidos -- los 30 días que le concede la ley no se interpone reclamación, -- pero el pago voluntario al ser notificado con la acotación no es un pago indebido, y no se convierte a esta condición tampoco por la interposición de la reclamación posterior. En consecuencia el pago deviene en indebido cuando es declarada fundada la reclamación y se anula la acotación. Es en este momento en que la administración reconoce su error y anula el giro, convirtiendo por lo tanto en indebido el pago efectuado.

Como consecuencia, de lo anterior, no habiendo -- transcurrido el término de 4 años para la prescripción de la fecha de la Resolución Directoral N° 200717 que anuló el giro, 5 de junio de 1975, a la fecha del pedido de devolución 22 de diciembre de 1979, según el cómputo que comienza el 1º de enero de 1976 (Art. 40) Inc. 3, es fundada la acción de repetición inter--



DE LA CIUDAD  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 2 -

11.0.

puesta, por lo que opino se desaprueba la Resolución consultada.

Salvo mejor parecer.

Lima, 26 de setiembre de 1980.

TRIBUNAL FISCAL

  
M. ANTONIO ZARATE POLO

VEGAL INFORMANTE

azp/ic.